

EDJ 2008/320409

Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, sec. 1ª, S 7-7-2008, nº 312/2008, rec. 745/2007

Pte: Dobarro Ramos, Eugenio Santiago

Comentada en "Enfoque actual de la pensión compensatoria"

Resumen

No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el esposo divorciado demandado reconviniente, contra la sentencia de instancia, que estimó en parte la demanda y desestimó la reconvenición, y la AP confirma dicha resolución. Dada la validez del pacto establecido entre las partes, y atendiendo al tenor literal de la cláusula litigiosa, de su lectura se infiere con claridad, que el punto que va a determinar el nacimiento al derecho de compensación por cada año de matrimonio va a ser el divorcio, y no la ruptura de hecho de la convivencia, ni el incurrir en causa de divorcio.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.1124

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONTRATO

INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

Literalidad

Términos claros

RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS

Aplicación del art. 1124 CC

Requisitos

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Esposa divorciada; Desfavorable a: Esposo divorciado

Procedimiento:Apelación, Juicio Ordinario

Legislación

Aplica art.1124 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.281 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido SAP Alicante de 18 abril 2002 (J2002/23090)

Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 15 enero 2001 (J2001/35)

Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 28 junio 1993 (J1993/6335)

Bibliografía

Comentada en "Enfoque actual de la pensión compensatoria"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento indicado, por la ILMA. SRA. MAGISTRADO -JUEZ Dª MARÍA NIEVES MONTESERIN ARIAS, se dictó sentencia el día veinte de junio de dos mil siete, con los siguientes pronunciamientos a efectos del recurso, FALLO:

"

"QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Garcia Perez en nombre y representación de Dª Gema debo condenar y condeno a D. Blas a abonar a la actora la cantidad de veinticuatro mil cuarenta euros y cuarenta y ocho céntimos de euro (24.040,48), más el interés legal correspondiente, sin hacer expresa condena en costas procesales.

Y DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO INTEGRAMENTE la demanda reconvenicional deducida por la Procuradora Sra. Navarro Gomez en nombre y representación de D. Blas contra D^a Gema, absolviendo a esta última de los pedimentos contra ella deducidos, todo ello con imposición a la parte reconviniente de las costas procesales causadas.

(...)

Así por esta mi sentencia... lo pronuncio, mando y firmo"

SEGUNDO.- Así, notificada la anterior resolución por la parte demandada reconviniente se formula recurso de apelación, evacuándose el correspondiente traslado por la otra parte, oponiéndose, y cumplidos los trámites, se remitieron seguidamente las actuaciones a esta Sección, previo emplazamiento de las partes.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales, habiéndose personado en tiempo y forma la parte actora apelada D^a Gema, representada por el Procurador D. JOSÉ ALBERTO POGGIO MORATA, y el apelante demandado -reconviniente D. Blas, representado por el Procurador D^a CRISTINA TOGORES GUIGOU. Se señaló para votación y fallo el día uno de julio dos mil ocho. Siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Eugenio Santiago Dobarro Ramos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda rectora del juicio tiene su base en el contrato prematrimonial suscrito para regular el régimen matrimonial, así como la situación que resulta para el caso de disolución del matrimonio contraído por D^a Gema y D. Blas, ambos de nacionalidad alemana, en Adeje (Tenerife) el día uno de diciembre de 2000. Matrimonio que fue disuelto por divorcio conforme a la sentencia de fecha 19 de julio de 2005 del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Arona; declaración de divorcio que no fue impugnado en el recurso de apelación que se limitó a las medidas establecidas y que fue desestimado por la Audiencia Provincial por sentencia de fecha 10 de febrero de 2006.

En el escrito de demanda se solicita por D^a Gema que se condene a D. Blas a pagarle 31.219,97 euros, más intereses, en atención a la cláusula 8^a del contrato prematrimonial en el que se establece que "En caso de divorcio, sea cual fuere la parte contratante que lo solicite D^a Gema recibirá una suma de un millón de pesetas (6.010,12 euros) en compensación para cada año matrimonial transcurrido". Y que dicha parte liquida que el tiempo a computar desde que contrajeron matrimonio hasta la disolución del mismo es de 5 años, 2 meses y 9 días, del que resulta la suma que se reclama. Por la parte demandada se opone a la demanda solicitando su desestimación, sustancialmente, en que la convivencia se rompió a los seis meses de matrimonio, por lo que la actora no tiene derecho a percibir ninguna compensación puesto que no se dan las condiciones de la cláusula 8^a del contrato nupcial de un millón de pesetas "por año de matrimonio cumplido", ya que estaba roto a los meses de contraerlo; de otra parte, formula reconvenición solicitando, sustancialmente, la resolución del contrato de 21 de noviembre de 2000, y que la demandante reconvenida le resarza por daños y perjuicios en la suma de 2.383,7 € por gastos en los procedimientos judiciales -abogados y procurador-,

La sentencia de la primera instancia estima parcialmente la demanda y desestima íntegramente la reconvenición, fijando en 24.040,48 €, en lugar de los 31.219,97 euros reclamados la suma a abonar por demandado, por apreciar que, sustancialmente, que debe partirse de la fecha inicial del matrimonio -1 diciembre de 2000- y como término el 19 de julio de 2005, fecha de la sentencia de divorcio de primera instancia cuyo pronunciamiento en tal sentido no fue apelado, y que no procede el prorrateo por tiempo inferior al año y que únicamente procede por año transcurrido, por lo que hace el cálculo sobre los cuatro años de matrimonio que reconoce. Por el demandado reconviniente se formula recurso de apelación, en base, sustancialmente, a lo ya alegado, solicitando la revocación de la sentencia, con desestimación de la demanda y estimación de la reconvenición en los términos en que fue formulada.

SEGUNDO.- Se aceptan los fundamentos jurídicos de la resolución apelada en lo que no contradigan a los que siguen.

TERCERO.- La parte apelante invoca en el recurso la aplicación del derecho alemán, y en tal sentido debe de significarse que en su contestación ni en la reconvenición hace referencia alguna a dicho derecho; y, así en los fundamentos de derecho expresamente invoca el artículo 1.124 del Código civil EDL 1889/1 y dos sentencia del Tribunal Supremo referidas al alcance del incumplimiento y la imposibilidad de restitución de cosa específica. De otra parte la residencia habitual de las partes al tiempo de contraer el matrimonio es en Canarias, y que tiene lugar su celebración, además, en territorio español y sometido a la legislación de este país, y que los pactos de ámbito económico establecidos en atención a la relación matrimonial, se enmarcan adecuadamente en el ámbito de la legislación española, que, además, se invoca especialmente por ambas partes en los escritos de demanda y contestación. En cuanto a la documental aportada con el recurso, debe de señalarse que el apoyo interpretativo que se aporta respecto del duración del matrimonio y lo que debe de entenderse por convivencia hace preciso el señalar que la aportación del derecho extranjero se desenvuelve en el ámbito de la prueba (artículo 281 LEC EDL 2000/77463), por lo que queda sometido a sus exigencias. Y, así, dada la validez del pacto establecido entre las partes, por cuanto el conflicto se desenvuelve en cuanto a su valoración y alcance, no en negar su validez, dado que la propia parte demandada en su reconvenición solicita su resolución invocando el artículo 1.124 del Código, sino en el situar en sus propios límites la cláusula 8^a del mismo, atendiendo a que su tenor literal es: "En caso de divorcio, sea cual fuere la parte contratante que lo solicite D^a Gema recibirá una suma de un millón de pesetas (6.010,12 euros) en compensación para cada año matrimonial transcurrido". Y, así, de su lectura se infiere con claridad que el punto que va a determinar el nacimiento al derecho de compensación por cada año de matrimonio va a ser el "divorcio" no la "ruptura de hecho de la convivencia" ni el incurrir en causa de divorcio, sino la exigencia de que se haya decretado el divorcio, por cuanto es en este caso, es decir, que el divorcio se haya producido con plenitud de efectos legales, cuando se da el presupuesto cumplido de "en caso de divorcio", que se había establecido para percibir la compensación económica anual "por cada año de matrimonio"; ya que es, precisamente, con la declaración de divorcio cuando

se disuelve el matrimonio, y por tanto, momento determinante de la percepción de la compensación; concepto del cual, al no establecerse condicionamiento alguno por las partes respecto de su alcance, debe de entenderse que se justifica naturalmente por el mero transcurso del tiempo; o sea, que la esposa solo tiene que acreditar para su percepción los años de matrimonio. Por lo que respecta a la reconvencción formulada por la parte apelante lo que solicita en la misma es "la resolución del contrato de de 21 de noviembre de 2000", invocando el artículo 1.124 del Código Civil EDL 1889/1 , y, es evidente, que las distintas prestaciones a que se obligaban las partes en dicho contrato no pueden considerarse como obligaciones recíprocas, por cuanto es preciso, conforme a reiterada jurisprudencia, que el principio de reciprocidad esté tan perfectamente caracterizado que no se conciban las unas sin las otras, por lo que no puede apreciarse cuando las distintas estipulaciones son de cumplimiento y exigencia independiente, no interrelacionadas de tal modo que no pueda comprenderse una sin las otras, como es el caso de la compraventa - pago del precio y entrega de la cosa vendida-; en tanto que, en el contrato cuya resolución se pide las otras cláusulas distintas de la 8ª, base de la demanda y cuyo incumplimiento se alega van referidas a: "13. Dª Gema se compromete a adoptar el apellido" Blas en el espacio de 4 semanas"; "2. Cada una de las partes contratantes conservará la posesión exclusiva de los inmuebles y cualesquiera objetos de su posesión con anterioridad a la celebración del matrimonio"; "6. Si uno de los contratantes solicitara la disolución del matrimonio, la otra parte deberá aprobarla sin observancia de plazo, y los gastos del divorcio se repartirán al 50 %" y "9. Ambas partes contratantes renuncian expresamente en caso de divorcio a hacer valer cualquier derecho a recibir del otro pensión alimenticia alguna, incluso en caso de necesidad extrema o enfermedad". Lo que indica que, evidentemente, son obligaciones a cargo de ambas partes pero que en modo alguno estén entrelazadas y supongan, por tanto, que cada una sea contrapartida de la otra. De otra parte, en cuanto a lo relativo a los gastos judiciales, no se han solicitado con carácter subsidiario o alternativo, por lo que existe evidente contradicción en pedir la resolución de un contrato y seguidamente fundarse en una de sus cláusulas para reclamar una prestación

indemnizatoria, lo que evidencia el rechazo de la pretensión. Consecuentemente, en atención a todo ello, y a que la valoración que se hace en la sentencia apelada, debe de estimarse adecuada en el estudio de los hechos, en la apreciación de los estimados acreditados, y en su valoración jurídica, con adecuada motivación expresando las razones de hecho y derecho que la fundamentan, y que no ha sido desvirtuada por las alegaciones hechas en el recurso; por todo ello, y sin olvidar que, conforme a reiterada doctrina constitucional (STC 28/6/93 EDJ 1993/6335 ; 15/1/01 EDJ 2001/35), "la motivación exigible no implica un tratamiento pormenorizado de todos los aspectos sugeridos por la partes, siempre que permita conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales determinantes de la decisión, independientemente de su brevedad o concisión, e incluso en supuestos de remisión", -en igual sentido STS 1ª 10/07/02 EDJ 2002/23090 - es claro que procede la desestimación del recurso de apelación interpuesto.

CUARTO.- La desestimación del recurso de apelación lleva a la imposición de las correspondientes costas de la alzada a la parte apelante.

FALLO

Por todo lo anteriormente expuesto, y vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, LA SALA DECIDE:

1º.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Blas, representado por el Procurador Dª CRISTINA TOGORES GUIGOU, y dirigida por el Abogado Dª ISABEL LINDEMANN RUIZ

2º.- Confirmar la sentencia de primera instancia.

3º.- Imponer las costas de la alzada a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 38038370012008100357